



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

104
SWP
130000
CCL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Resolución Administrativa No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0007/2016/208/16

Fecha de Clasificación: 07/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el
Estado de Colima.
RESERVADA. 1-19
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAPG,
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Período de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CRR
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público
Subdelegada. Jurídica.
ZPCR

Expediente No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0007-16
"Ley al Servicio de la Naturaleza"

--- En la Ciudad de Colima, Capital del Estado del mismo nombre, a los 07 siete días del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección en Materia de Impacto Ambiental No. 0007/2016**, de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto por los numerales 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez agotadas las etapas del procedimiento administrativo, se procede a emitir **Resolución Administrativa** en los siguientes términos: -----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO.**- Que con fecha 12 (doce) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), el suscrito Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emité la Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/13.2/2C.27.1/009/2016 en Materia de Impacto Ambiental, misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

--- **SEGUNDO.**- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Impacto Ambiental precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección a [REDACTED], promovente del proyecto denominado [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado; levantándose al efecto el Acta de Inspección No. 0007/2016, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, por el incumplimiento al Término SEXTO, y sus condicionantes que al texto indican: "En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación. El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados. No exhibe su registro como empresa generadora de residuos peligrosos. Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente.", del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima.-----

--- TERCERO.- En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar a la persona moral denominada [REDACTED], promovente del proyecto denominado [REDACTED], por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0187/2016, de fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, siendo debidamente notificado con fecha 18 dieciocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. 0007/2016.-----

--- CUARTO.- Por Acuerdo Administrativo de Comparecencia No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0307/2016, del 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo compareciendo al C. Francisco Javier Rábago García, representante legal de [REDACTED], a procedimiento administrativo que nos ocupa, así como realizando las manifestaciones que de su escrito se desprenden y ofreciendo las pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. 0007/2016. Asimismo, mediante dicho Acuerdo se le concedió el término legal 03 (tres) días hábiles para que manifestara por escrito sus respectivos Alegatos, notificándole dicho acuerdo el día 15 quince de agosto del año en curso, sin que hiciera valer ese derecho.---

--- Por lo anterior, cerrada la instrucción y concluido el término concedido para alegatos, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente Resolución: -----

CONSIDERANDO

--- I.- Que ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracciones I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 58,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

62, 63, 67 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1° fracciones I, III, VI, X, 3°, 4° párrafo primero, 5° fracciones I, X, XII, XIII, XIV, XIX, 11 fracciones III inciso c, VI, VII y IX, 28 fracciones III, 30, 31 fracción II, 34, 35 Bis 3, 37 Ter, 113, 147, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1°, 2°, 3°, 4°, 5° inciso L), fracción II, 9, 12, 17, 29, 35, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo de dos mil; artículos 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 40, 41, 42, 43 último párrafo, 45 fracciones I, V, X, XII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; así como artículo Primero, primer párrafo inciso b), párrafo segundo, punto seis 6 (Colima) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-120-SEMARNAT-2011 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once.-

- - - II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad: -----

1.- No exhibió la propuesta validada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contenga las acciones que se llevarán a cabo dentro del proyecto a explorar, para la protección de especies en riesgo que se localicen dentro del proyecto, mediante proyectos de conservación y recuperación o mediante el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación del hábitat, conforme a lo establecido en la Ley General de Vida Silvestre, su Reglamento. -----

2.- No exhibe el programa de reforestación que contenga una proyección de mantenimiento por un periodo de cinco años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados.-----

3.- No exhibe su registro como empresa generadora de residuos peligrosos.-----

4.- No acredita haber llevado a cabo la contratación del servicio de baños portátiles para los trabajadores que se encuentran laborando en el proyecto que se verifica.-----

III.- Por lo expuesto, se deduce que la persona moral denominada [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. -----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

--- IV.- En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a juicio administrativo a la persona moral [REDACTED], **promoviente del proyecto denominado** [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento administrativo, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente. -----

--- V.- En virtud de que la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su representante legal, compareció al presente procedimiento administrativo realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas en relación con los hechos que se desprenden del acta de inspección No. 0007/2016 de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis); y vistas las constancias que obran agregadas a la causa que nos ocupa, esta Autoridad procede a considerarlas con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las cuales serán valoradas bajo los términos que a continuación se señalan.-----

--- A) DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en Acta de inspección No. 0007/2016 de fecha 17 (diecisiete) de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), realizada en cumplimiento a la Orden de Inspección No. PFP/13.2/2C.27.1/009/2016 en Materia de Impacto Ambiental, cuyo objeto de la misma fue desahogado por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus atribuciones, misma que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concediéndole valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con ésta se acredita que el personal actuante constató el Incumplimiento al Término SEXTO, respecto de las condicionantes que a continuación se transcriben, de su Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, los que a la letra dicen: "SEXTO.- La ejecución de las actividades del Proyecto, deberá sujetarse a la descripción contenida en el IP, así como a lo dispuesto en la presente autorización, conforme a las siguientes. CONDICIONANTES: ... En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación. al respecto, al momento de la visita se observa que durante el recorrido se tiene marcada la especie Bursera arbórea (papelillo rojo), las cuales durante el trayecto del proyecto se tienen marcadas con cinta amarilla, identificadas y ubicadas. En lo referente a la propuesta para el cumplimiento del numeral 4.1.10, no presenta documento alguno. - - El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados. Al respecto, quien atiende la visita se da por enterado de esta condicionante y tiene conocimiento de las especificaciones con las que



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

106
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

deberá de realizar las actividades de reforestación, para esto quien atiende en estos momentos presente (sic) el programa de recate, reubicación y compensación de flora y fauna, indicado en la tabla 1-2 del mismo titulada especies a reutilizar en la reforestación donde se mencionan los nombres científicos y número de individuos por hectárea que proponen y proponiendo para las 1.11 hectáreas un total de 588 individuos principalmente Brasil, tepehuaje, papelillo blanco y rojo, amole, palo blanco, entre otros, dicho programa se encuentra dentro del informe preventivo. - - - En razón de que se generarán residuos peligrosos durante la exploración, deberá registrarse en un plazo de 20 días hábiles, como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante esta Delegación. Al respecto, no se observan (sic) la generación de residuos peligrosos, en el área del proyecto y lugares aledaños, así mismo no se observa la existencia de residuos peligrosos en dichas áreas, referente al registro como generador de residuos peligrosos no presentan documento alguno. - - - Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente. Al respecto en el área del proyecto no se observa la presencia de ninguna letrina o baño portátil, únicamente en una de las áreas aledañas al proyecto, específicamente entrada al predio Rincón de Galindo, se observa una letrina portátil y un baño construido a base de material en uso, el cual cuenta con un escusado, y descarga los desechos a una fosa séptica. Referente al permiso o contrato de arrendamiento de la letrina no presenta documento alguno.

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) III-TASS-1508, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-----

- - - **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de escrito signado por el C. Francisco Javier Rábago García, representante legal de la persona moral que nos ocupa, el cual fue presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación Colima, el día 02 (dos) de mayo del 2016 (dos mil dieciséis), en el que manifiesta dar cumplimiento a la información señalada en las condicionantes 3, 6, 7, y 11 del oficio de autorización de impacto ambiental SGPARN/UGA 2598/2015 de fecha 09 de noviembre del 2015 y SGPARN/UGA2925/2015 del 10 de diciembre del 2015, puesto que indicó entregar un "Programa de Rescate, Reubicación y Compensación (Reforestación) de Flora y Fauna", asimismo, los documentos en relación al registro como generador de residuos peligrosos y diversas fotografías, documentos con los que manifiesta se da cumplimiento a los requerimientos de la Secretaría mediante los oficios antes citados. Documental que es valorada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a la que se le concede



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

valor probatorio pleno para acreditar que la persona moral que nos ocupa, presentó el día 02 dos de mayo del año en curso, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, escrito libre de la misma fecha, a través del que indica que pone a consideración de dicha dependencia, información relacionada con las condicionantes 3, 6, 7 y 11 del oficio resolutivo **SGPARN/UGA.-2598/2015** de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince expedido por la misma Dependencia, así como los anexos a que se hace referencia en el mismo, ello de conformidad con el sello de la dependencia en el que se hizo constar su recepción, documento que además resulta eficaz para demostrar que posterior a la visita de inspección realizada por la Delegación Federal que represento, la promovente llevó a cabo acciones para dar cumplimiento a sus obligaciones contenidas en la autorización de referencia, en específico las antes relacionadas.-----

- - - **C) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en Programa de Rescate, Reubicación y Compensación (Reforestación) de Flora y Fauna en el que se consideran las especies de flora que serán rescatadas y reubicadas, especies a utilizar en la reforestación, objetivos, áreas de aplicación, metodología, reubicación, compensación, reforestación y seguimiento de ésta, rescate y reubicación de fauna, técnicas de rescate, protección y conservación. Medio de prueba que se valora atendiendo a lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que a la luz de las manifestaciones de la oferente adquiere valor probatorio para acreditar que el día 02 (dos) de mayo del año en curso, esto es, posterior a la visita de inspección practicada por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa y fuera del término de los 20 (veinte) días hábiles que le concedió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, el promovente presentó ante la misma el Programa de Rescate, Reubicación y Compensación (Reforestación) de Flora y Fauna, con el que señaló dar cumplimiento al término SEXTO, condicionantes 3 y 6 del oficio resolutivo **SGPARN/UGA.-2598/2015** de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, siendo por ende eficaz, para acreditar la corrección de la irregularidad consistente en el incumplimiento al término SEXTO y las condicionantes consistentes en: "3. En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación. 6. El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados.", no obstante que el Programa de Rescate, Reubicación y Compensación (Reforestación) de Flora y Fauna, antes referido, se encuentra pendiente de validación por parte de la Delegación de la Secretaría antes citada. Asimismo, con dicha documental se acredita el cumplimiento de la medida correctiva identificadas con el número 1 y 2, del acuerdo TERCERO de su correspondiente emplazamiento.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

107
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- D) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la constancia de recepción a trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos de la empresa [REDACTED], en la categoría de pequeño generador, expedido por la Delegación Federal de SEMARNAT en el Estado de Colima, con No. de bitácora 06/EV-0071/04/16, con fecha de recepción del 18 de abril del 2016, signado por el C. [REDACTED] quien acude a realizar el trámite, y por [REDACTED] en su carácter de técnico receptor, con la cual, a la luz de las manifestaciones de la oferente, se acredita que el infractor llevó a cabo, posterior a la visita de inspección que realizó el personal técnico adscrito a esta Unidad Administrativa, el trámite para registrarse como generador de residuos peligrosos ante la instancia correspondiente, en la categoría descrita y por tanto se le concede valor probatorio pleno para tal efecto, con fundamento en los numerales 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º.-----

--- E) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de documento de identificación del generador de residuos peligrosos a nombre de [REDACTED] con fecha de recibido en la Delegación Colima de la SEMARNAT del 18 de abril del 2016, en la que se señala que su actividad principal es la Explotación de canteras a cielo abierto e industrialización de lo extraído para producir cal viva, cal hidratada, agrocal, yeso, cemento en todas sus variedades y cualquier otro tipo de productos metálicos y no metálicos, en el predio denominado [REDACTED] Ubicado en el [REDACTED] signado por el C. [REDACTED] quien acude a realizar el trámite y por el técnico receptor. Documento que en relación con las manifestaciones de la oferente y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que el infractor presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, el formato de registro SEMARNAT-07-017 de generadores de residuos peligrosos.-----

--- F) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la Clasificación de los residuos peligrosos que se estimó generar, en la que se señala la descripción del residuo peligroso, los códigos de peligrosidad de los residuos, clave genérica, y la cantidad, en la que se señala que tiene la categoría de pequeño generador, con fecha de recibido por la Delegación Federal en Colima de la SEMARNAT el 18 de abril del 2016. Documento que forma parte del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos y al que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, obtiene valor probatorio pleno para acreditar que en relación con el trámite de registro como generador de residuos peligrosos, dicha persona moral acompañó el formato referente a la clasificación a que se hace referencia.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

--- **G) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de una tabla donde se señalan las características de los residuos peligrosos, señalando la categoría, tipo y clave de cada uno de ellos; medio de convicción que se aprecia forma parte del trámite de registro como empresa generadora de residuos peligrosos, realizado por la persona moral [REDACTED] por lo que de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los medios de prueba valorados en los incisos d), e) y f), obtiene valor probatorio pleno para acreditar que la interesada realizó la identificación de los residuos peligrosos generados y llevó a cabo su registro como tal, ante la instancia correspondiente.-----

- - - Derivado del análisis de las documentales relacionadas en los incisos D), E), F) y G) del presente considerando, a la luz de las manifestaciones vertidas por la oferente de las constancias, y atendiendo el valor probatorio que adquirió cada una de ellas, es preciso señalar que en conjunto son eficaces para acreditar que la persona moral denominada [REDACTED] se registró ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, como empresa generadora de residuos peligrosos, trámite que concluyó con la emisión del oficio Número SGPARN/UGA.-1180/2016 de fecha 10 (diez) de mayo del año en curso, el cual fue emitido por el Delegado en Colima de la Secretaría de referencia, derivado de la solicitud realizada por la empresa indicada, que se hizo llegar oficiosamente a esta Autoridad que represento, y por medio del cual se le da a conocer sus obligaciones como pequeño generador de residuos peligrosos, trámite con el que además se acredita que posterior a la visita de inspección practicada por el personal adscrito a esta Unidad Administrativa y fuera del término de los 20 (veinte) días hábiles que le concedió la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima (de conformidad con lo dispuesto en la autorización que nos ocupa), el promovente llevó a cabo su trámite de registro como generador de residuos peligrosos, con lo que demuestra la corrección de la irregularidad que se tradujo en el incumplimiento del término SEXTO, y su condicionante que a la letra dice: "No exhibe su registro como empresa generadora de residuos peligrosos. Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente." Asimismo, se acredita el cumplimiento de la medida correctiva identificada con el número 3 del acuerdo TERCERO de su correspondiente emplazamiento.-----

--- **H) DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en una imagen satelital de la zona en la que se realizan las actividades de explotación y se señala la ubicación que se encuentra en "Cerro Galindo", Los Asmoles, Colima, en la coordenada 19°06'14" norte y 103°46'25" Oeste, ubicado hacia el oriente en la falda del Cerro Galindo a 1,500 metros de la carretera federal 110, en el kilómetro 1.5 lado izquierdo del flanco oriente de la carretera Colima- Manzanillo, en el Municipio



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

108
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

de Colima, Colima, documento que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica de forma supletoria a la materia, de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a la que no se le concede probatorio alguno, puesto que únicamente resulta un medio ilustrativo sobre la ubicación donde se desarrolla el proyecto que nos ocupa.-----

--- I) FOTOGRAFÍAS.- Consistente en 5 fotografías a color en las que se observa un área en la que se encuentran dos construcciones cuyo uso se destina como sanitario, fotografías que se valoran en atención a lo dispuesto por los artículos 188 en relación con el 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, las que únicamente constituyen un indicio, ya que no se encuentran acompañadas de la certificación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 217 del Código antes citado, y por ello, únicamente son eficaces para ilustrar el argumento de la oferente de la prueba, referente a que en el lugar donde se está llevando el proyecto la empresa de referencia cuenta con dos baños para las 5 personas que laboran cotidianamente en su proyecto, más no acredita que la persona moral denominada

haya obtenido dentro de los 20 días hábiles posteriores a la notificación de su resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente al servicio de baños para sus trabajadores.---

--- J) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Cédula de Identificación Fiscal a nombre de [REDACTED], en la que se señala la Clave del Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], expedida por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; medio de convicción que de conformidad con los numerales 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, adquiere valor probatorio pleno para acreditar que C.V., se encuentra registrada Activa, desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] ante la Secretaría antes referida, misma fecha en que inició operaciones.-----

--- K) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio SGPARN/UGA.-1014/2016 de fecha 26 (veintiséis) de abril del 2016 (dos mil dieciséis) expedido por la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en el que se otorga una prórroga de 3 meses contados a partir del 25 de mayo del 2016 para la ejecución de obras y actividades del proyecto "Rincón de Galindo", autorizado en materia de impacto ambiental con oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015, de fecha 9 de noviembre del 2015 otorgado al C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa [REDACTED], documental que adquiere valor probatorio pleno en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

acreditar que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, autorizó a la interesada la ampliación del plazo por 3 meses, contados a partir del veinticinco de mayo del año en curso, para la ejecución de las obras y actividades descritas en las etapas de preparación, exploración, construcción y abandono del proyecto que nos ocupa y que se autorizó con el oficio resolutivo número SGPARN/UGA.-2598/2015 antes citado, ello derivado de la prórroga solicitada por la promovente, sin embargo no resulta eficaz para eximir a *[redacted]* de sus obligaciones derivadas del término **SEXTO** cuyas **condicionantes indican al texto:** "3. En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación.- 7. No exhibe su registro como empresa generadora de residuos peligrosos.- 11. Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente.", del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, de las cuales se advirtió el incumplimiento durante la diligencia de inspección a la que recayó el acta de inspección No. 0007/2016, puesto que su cumplimiento se debía realizar dentro de los 20 veinte días hábiles posteriores a que le fuera entregada su autorización para el proyecto, considerando que ello se realizó el 18 de noviembre de 2015, de acuerdo con la consulta realizada en la plataforma oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, aun cuando no hubiere iniciado con las obras y actividades que se le prorrogaron, como la misma interesa argumenta. Resulta preciso recalcar, que si bien en la documental antes valorada la Secretaria se refiere al proyecto "Rincón de Galindo", de acuerdo con el oficio resolutivo que fue ratificado en todos sus términos, oficio número SGPARN/UGA.-2598/2015, de fecha 9 de noviembre del 2015, el proyecto se denomina "LOS ASMOLES" y el predio en donde se llevará a cabo el mismo corresponde al denominado "Rincón de Galindo". -----

- - - Considerando que la condicionante que textualmente indica "El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados." del término SEXTO del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, no cuenta con un término establecido para su cumplimiento, sino que de conformidad con las actividades a desarrollar hasta antes del quinto mes puede presentar dicho programa, aunado al hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, autorizó la ampliación por un plazo de tres meses contados a partir del veinticinco de mayo del año en curso, para la ejecución de las obras y actividades descritas en las etapas de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

109
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

preparación, exploración, construcción y abandono del proyecto, **esta Autoridad determina que no existe incumplimiento a la misma**, puesto que a la fecha no resulta exigible de cumplimiento.-

- - - L) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias que obran agregadas en el expediente que nos ocupa, a la que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno para acreditar con las constancias ofrecidas por la persona moral que nos ocupa, a la luz de la diligencia de inspección realizada por el personal actuante adscrito a esta Delegación Federal, que

desvirtuó la irregularidad consistente en la inobservancia de la condicionante que al texto señala: *"El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados."* del término SEXTO, así como la corrección al incumplimiento de las condicionantes del mismo término SEXTO que textualmente dicen: -----

--- *"En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación."*-----

--- *"En razón de que se generarán residuos peligrosos durante la exploración, deberá registrarse en un plazo de 20 días hábiles, como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante esta Delegación."*-----

- - - Mas no así por lo que respecta a la condicionante consistente en: *"Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente."*, puesto que de la totalidad de las constancias del expediente administrativo en que se actúa, no se desprende la existencia del contrato de arrendamiento correspondiente, de los baños portátiles para los trabajadores, y menos aún el permiso para la construcción de los baños que realizó en el lugar donde se desarrolla el proyecto que nos ocupa.-----

- - - M) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que le favorezca a la que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno para acreditar de las constancias y manifestaciones vertidas por la interesada en los autos de la causa administrativa que nos ocupa, que desvirtuó la irregularidad consistente en la inobservancia de la condicionante que al texto señala: *"El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados."* del término SEXTO, así como la corrección al incumplimiento de las condicionantes del mismo término SEXTO que textualmente dicen: -----

--- *"En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de*



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación."-----

--- *"En razón de que se generarán residuos peligrosos durante la exploración, deberá registrarse en un plazo de 20 días hábiles, como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante esta Delegación."*-----

--- Estas del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, mas no así por lo que respecta a la condicionante del mismo término, que indica: *"Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente."*, puesto que de la totalidad de las constancias del expediente administrativo en que se actúa, no se desprende la existencia del contrato de arrendamiento correspondiente, de los baños portátiles para los trabajadores, y menos aún el permiso para la construcción de los baños que realizó en el lugar donde se desarrolla el proyecto.-----

--- Por lo que respecta a su escrito ingresado ante esta Delegación Federal, el día 10 diez de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, por medio del que el C. _____, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada _____,

comparece nuevamente a realizar manifestaciones relacionadas con las actuaciones de esta Autoridad Federal, es preciso manifestarle que en cuanto a su argumento referente la supuesta motivación inaplicable de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.2/2C.27.1/009/2016 de fecha 12 (doce) de febrero del año en curso, la misma obedece a la naturaleza del proyecto que fue sometido a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Delegación Federal en el Estado de Colima, que corresponde a exploración minera directa de mineral de carbonato de calcio, la cual corresponde a una de las obras y/o actividades que deben ser sometidas al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental en virtud de que su realización puede causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, asimismo, dicha evaluación se realiza para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, es decir con un fin preventivo, motivación en la que también fue sustentada la actuación de esta Autoridad que represento. Ahora bien, por lo que respecta a su argumento de que le causa incertidumbre jurídica el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0187/2016, puesto que considera que no existe irregularidad que sancionar ya que lleva un 15% de avance en la realización de las obras y actividades relacionadas con la exploración minera de proyecto denominado " Los Asmoles", es preciso recalcarle a la interesada que el cumplimiento de las condicionantes cuya inobservancia se detectó mediante la visita de inspección practicada por el personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, no depende del avance del proyecto en cuestión, puesto que el cumplimiento de las mismas se encontraba sujeto a un término establecido por la misma Autoridad que autorizó el proyecto en cuestión, plazo del que se excedió para cumplir, puesto que de dichas obligaciones demostró su cumplimiento posterior al levantamiento del acta de inspección. En cuanto se refiere a que al momento en que se le realizó la visita de inspección, los inspectores actuantes no observaron la generación de estos, y que por tanto al no generarlos su obligación para aun no



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

110
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

nacia para registrarse como tal, es de precisarle que dicha obligación se encontró sujeta a un término de 20 días hábiles posteriores a la recepción de su oficio resolutivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, estableció en la misma condicionante se desprende, y lo cual no realizó sino hasta una vez iniciadas las facultades de inspección y vigilancia por parte de esta Autoridad que represento, lo que además se extiende para las otras dos condicionantes incumplidas que señalan: "En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación." y "Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente."-----

--- VI.- Vistos los medios de convicción antes valorados, esta Autoridad determina lo siguiente: ---

--- **Primero.-** Por lo que ve al **Incumplimiento del Término SEXTO, condicionante que indica al texto:** "El Programa de Reforestación, deberá contener una proyección de mantenimiento por un periodo de 5 años, que garantice la sobrevivencia de al menos el 70% de los individuos plantados.", de su oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, por medio del que se autoriza el proyecto denominado "LOS ASMOLES" a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", como se dijo en el párrafo último del inciso K) del considerando V de la presente, **esta Autoridad determina que no existe incumplimiento a la misma y por tanto no es susceptible de sancionar irregularidad respecto a esta**, puesto que a la fecha no resulta exigible de cumplimiento, dado que de conformidad con las actividades a desarrollar, hasta antes del quinto mes puede presentar dicho programa, aunado al hecho de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación en el Estado de Colima, autorizó la ampliación por un plazo de tres meses contados a partir del veinticinco de mayo del año en curso, para la ejecución de las obras y actividades descritas en las etapas de preparación, exploración, construcción y abandono del proyecto.-----

--- **Segundo.-** Por lo que ve al **Incumplimiento del Término SEXTO, Condicionante que indica al texto:** "En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación.", de su oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, por medio del que se autoriza el proyecto denominado "LOS ASMOLES" a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", **esta Autoridad le tiene por corregida la irregularidad detectada mediante la diligencia de inspección de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a la que recayó el acta de inspección No. 0007/2016**, puesto que la interesada presentó el día 02 dos de mayo del año en curso, ante la Delegación en Colima de la Secretaría de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de rescate, reubicación y compensación (reforestación) de flora y fauna, es decir, posterior a la fecha en que esta Autoridad le realizó visita de inspección y excedido el término de los 20 días hábiles posteriores a la entrega de su autorización, que la Secretaría de referencia le concedió para el cumplimiento de la misma, **sin embargo, ya que cumplió posterior al término establecido por esa Autoridad referida, es por el que se determina que existe irregularidad que sancionar.**-----

--- Tercero.- Por lo que ve al Incumplimiento del Término SEXTO, **Condicionante que indica al texto:** *"En razón de que se generarán residuos peligrosos durante la exploración, deberá registrarse en un plazo de 20 días hábiles, como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante esta Delegación."*, de su oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, por medio del que se autoriza el proyecto denominado "LOS ASMOLES" a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", esta Autoridad le tiene por corregida la irregularidad detectada mediante la diligencia de inspección de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a la que recayó el acta de inspección No. 0007/2016, puesto que la interesada llevó a cabo ante la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, esto el día 18 (dieciocho) de abril del año que transcurre, de acuerdo a la evidencia documental presentada por esto posterior a los 20 días hábiles que la SEMARNAT en el Estado de Colima, le concedió posterior a la entrega de su autorización, para que diera cumplimiento con la misma, así como posterior a la visita de inspección que esta Autoridad le realizó, motivo por el que se determina que existe irregularidad que sancionar.-----

--- Cuarto.- Por lo que ve al Incumplimiento del Término SEXTO, **Condicionante que indica al texto:** *"Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente."*, de su oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, por medio del que se autoriza el proyecto denominado "LOS ASMOLES" a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", esta Autoridad no le tiene por corregida la irregularidad detectada mediante la diligencia de inspección de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a la que recayó el acta de inspección No. 0007/2016, puesto que la interesada no acreditó ante esta Autoridad contar con contrato de arrendamiento correspondiente de los baños portátiles para los trabajadores, y menos aún el permiso para la construcción de los baños que realizó en el lugar donde se desarrolla el proyecto que nos ocupa, motivo por el que se determina que existe irregularidad que sancionar.-----

--- VII.- Por lo expuesto, resulta procedente señalar que la persona moral denominada si bien corrigió, con el cumplimiento posterior a las obligaciones que se derivan del término SEXTO, condicionantes que señalan: "En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su

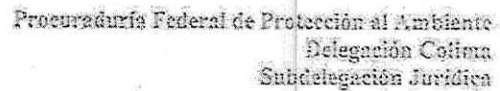


SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación." y "En razón de que se generarán residuos peligrosos durante la exploración, deberá registrarse en un plazo de 20 días hábiles, como **Empresa Generadora de Residuos Peligrosos** ante esta Delegación.", no acreditó que ello se haya realizado dentro del término de los 20 días hábiles posteriores a la entrega de su autorización, término a que la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, sujetó el cumplimiento de dichas obligaciones. Ahora bien, toda vez que no corrigió ni subsanó la irregularidad consistente en el incumplimiento de la condicionante que a la letra reza: "Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente.", del término SEXTO de su oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, puesto que si bien manifestó y presentó evidencia fotográfica con la que acredito la implementación de baños para los trabajadores del proyecto en mención, no acreditó contar durante la visita de inspección ni posterior a ésta, con el permiso para realizar la construcción de dicho baños y tampoco contar con el contrato de arrendamiento en caso de contratar el servicio de baños portátiles para sus trabajadores, como se lo condicionó la misma Secretaría que le autorizó el proyecto denominado "LOS ASMOLES"; por lo que subsiste la infracción a lo indicado en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismos que a la letra dicen: "Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. Artículo 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. Artículo 49.- Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad" "ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría".-----

- - - VIII.- Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - -a).- La gravedad de la infracción: Esta Autoridad considera dicho aspecto, derivado de los hechos y omisiones plasmados en el Acta de Inspección No. 0007/2016 de fecha 17 (diecisiete)



de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), atendiendo el incumplimiento de términos y condicionantes establecidos dentro del oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por medio del que la Delegación en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Los Asmoles", a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", Km 2 del camino Los Asmoles-Jilotupa, municipio de Colima, cuya vigilancia de su cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, específicamente atendiendo que la irregularidad detectada durante dicha diligencia, en su mayoría fue corregida, pues no se pasó por alto el hecho que en lo referente al término SEXTO condicionante que indica: *"Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutive, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente."*, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Colima, especificó que la implementación del servicio de baños fuera de portátiles, más la interesada construyó los mismos, sin acreditar haber sometido a consideración de la autoridad correspondiente dicha construcción, puesto que no presentó permiso alguno.-----

- - b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor: Estas no fueron acreditadas por la persona moral inspeccionada durante la substanciación del presente procedimiento, sin embargo de los autos que integran el mismo, en específico del acta de inspección No. 0007/2016, foja 02 (dos) se desprende que la actividad que realiza es la explotación de canteras a cielo abierto e industrialización de lo extraído para producir cal viva, cal hidratada, agro cal, yeso, cemento en todas su variedades y cualquier otro tipo de productos no metálicos y metálicos, asimismo, indicó que inició operaciones desde el año de 1994 , que cuenta con un número de [REDACTED] empleados y [REDACTED] obreros, y como equipo cuenta al momento con una camioneta Nissan, modelo 2009 diesel doble tracción, así como que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es de su propiedad, sin embargo tiene una superficie de 224 (doscientos veinticuatro) hectáreas, atendiendo que el proyecto denominado "Los Amoles", requirió de una inversión considerable de recursos económicos, puesto que para obtener su autorización se tuvieron que realizar los estudios técnicos necesarios para posteriormente someterlo a evaluación de la autoridad correspondiente, aunado al hecho de ser una empresa legalmente constituida como Sociedad Anónima de Capital Variable. - -

- - -c).- La reincidencia del infractor.- Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [REDACTED], por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como no reincidente.-----

- - d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción: A criterio de esta Delegación Federal, se determina que el carácter de la infracción fue una omisión negligente, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso lo es, que [REDACTED], no cumplió con sus obligaciones en los plazos y términos en que fueron establecidas en el Oficio Resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por medio del que la Delegación en el



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Los Asmoles", a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", Km 2 del camino Los Asmoles-Jilotupa, municipio de Colima, puesto que la promovente es plena sabedora ellas desde el día 18 dieciocho de noviembre de 2015 dos mil quince, fecha en que le fue entregado su resolutivo, de acuerdo con la información proporcionada por la misma interesada durante la diligencia de inspección así como de la consulta realizada en la plataforma oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el link: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/consulta-tu-tramite>, respecto de su trámite con clave del proyecto 06CL2015MD016.-----

--- e).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción.- Esta Autoridad determina que no existe beneficio directamente obtenido por las omisiones constitutivas de infracción que desplegó la persona moral que nos ocupa, al incumplir con sus obligaciones.-----

--- f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que la persona moral denominada ".....", previo a que se impusiera sanción, llevó a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas con los números 1 y 3 del acuerdo TERCERO de su emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0187/2016, atendido que la media marcada con el número 2 quedó sin efecto al determinar que no existió incumplimiento por lo que respecta al Programa de Reforestación, sin que pase desapercibido que no cumplió con la indicada con el número 4, en consecuencia, con fundamento en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar como **atenuante** de la infracción cometida, el cumplimiento de las dos medidas correctivas indicadas.-----

--- IX.- En consecuencia, y toda vez que las irregularidades consistentes en el incumplimiento al **Término SEXTO, condicionantes que al texto dicen:** "En cumplimiento al numeral 4.1.10 de la NOM-120-SEMARNAT-2011, Las especies en riesgo que se localicen dentro del área del proyecto a explorar, deben ser protegidas, según el caso, mediante proyectos de conservación del hábitat, conforme lo establece la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, apegándose a la normatividad de referencia; por lo que deberá remitir a esta Delegación, la propuesta para el cumplimiento de este numeral en un plazo de 20 días hábiles para su validación.", "En razón de que se generarán residuos peligrosos durante la exploración, deberá registrarse en un plazo de 20 días hábiles, como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos ante esta Delegación." y "Para el servicio de baños portátiles para los trabajadores, presentar en un término de 20 días hábiles contados a partir de la vigencia del presente resolutivo, el permiso o contrato de arrendamiento correspondiente.", del Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por medio del que la Delegación en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Los Asmoles", a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", Km 2 del camino Los Asmoles-Jilotupa, municipio de Colima, primeras dos que fueron corregidas durante el procedimiento administrativo que nos ocupa y fuera del plazo establecido por la Secretaría antes señalada, más no desvirtuadas como aconteció también con la última inserta al texto, motivo por el que persiste la contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

al Ambiente; es por ello que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: "**ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción**", esta autoridad determina procedente sancionar a la **Persona Moral denominada** _____,

con **MULTA** por la cantidad de **\$5,843.20 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL, equivalente a 80 (OCHENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.-----

--- Por lo expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que, es de resolverse y sé:-

RESUELVE:

--- PRIMERO.- Se sanciona a la persona moral denominada _____, con **MULTA** por la cantidad de **\$5,843.20 (CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL, equivalente a 80 (OCHENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)** de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016; por contravenir lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el incumplimiento del término y condicionantes indicados en párrafos anteriores, de su Oficio resolutivo SGPARN/UGA.-2598/2015 de fecha 09 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, por el que la Delegación en el Estado de Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizó de manera condicionada el proyecto denominado "Los Asmoles", a desarrollarse en el predio llamado "Rincón de Galindo", Km 2 del camino Los Asmoles-Jilotupa, municipio de Colima.-----



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

113
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta a [REDACTED], por **conducto de su representante legal** para que evite cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo previene el artículo 171 penúltimo y último párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

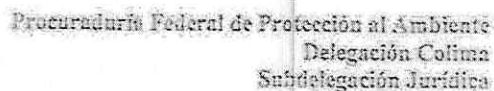
- - - **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber que el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución administrativa, en caso de inconformidad, es el de **Revisión**, por lo que cuenta con un término de **15 (quince) días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificado la presente resolución administrativa.-----

- - - **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en la Oficialía de Partes de ésta Delegación, ubicada en Av. Rey Coliman No. 425, C.P. 28100, colonia Centro de esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre.-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con domicilio en Boulevard Camino Real No. 1003, colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".*-----

- - - Una vez realizado el pago de la multa impuesta, deberá informar por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima y comprobar dicho pago a fin de evitar un doble cobro.-----

- - - **SEXTO.-** Dígasele a la parte interesada que con fundamento en lo que establecen los artículos 2º, 5º, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública



Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

- - - SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada _____, por conducto de su representante legal el C. FRANCISCO JAVIER RÁBAGO GARCÍA y/o sus autorizados los CC. MARIBEL SÁNCHEZ TIRZO, NOÉ PAREDES GUAJARDO y MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BECERRA, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en predio "_____", ubicado en el kilómetro ____ del camino _____ Municipio de _____ Estado de Colima. (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma el C. Dr. **Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.-----

ATENTAMENTE.
EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de expediente administrativo

CHR/ZDCR/pala.